



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

Tunja, 08 AGO 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001333300620150003400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - U.G.P.P., en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 18 de julio de 2019 (fl. 337), de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u>	
de hoy <u>09 AGO 2019</u> siendo las 8:00	
A.M.	
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

Tunja, **08** AGO 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 150013333006**20150003400**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Poner en conocimiento de la parte demandante y de su apoderado, los documentos vistos a folios 22 a 28 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales que consideren pertinentes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> de hoy	
09 AGO 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0046

Tunja, 08 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300720180004600

Ingresa el expediente al despacho para resolver el impedimento propuesto por la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

Con memorial radicado el 12 de junio de 2019 visible a folios 137 a 139 del plenario, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifiesta estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicita ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el art. 133 ibídem, que consagra: “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso***”.

Manifiesta que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020170098400 en y conta de la Procuraduría General de la Nación el cual persigue pretensiones similares, demada que fue admitida el 21 de marzo de 2018; que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300620160003500 contra la Rama Judicial y ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333301120180020000 contra la Procuraduría General de la Nación, por lo que indefectiblemente tiene interés directo sobre el asunto, siendo imposible ejercer en forma simultánea la labor de Agente del Ministerio Público asignada para intervenir en el trámite.

Examinados los argumentos dados por la señora Procuradora impedida, se tiene que la causal de impedimento no se cristaliza en el caso de autos, pues al revisar los procesos por los cuales se presenta el impedimento, los mismos están relacionados con el pago de la porción de salario menguada equivalente al 30% de cada accionante, bien como empleados, bien como funcionarios judiciales, así como la reliquidación y pago de todas la prestaciones sociales teniendo en cuenta el porcentaje reclamado de prima especial de servicios prestados como factor salarial, entre otras solicitudes; pretensiones muy distintas a las debatidas en el medio de control de la referencia, donde se pretende, entre otras cosas, inaplicar la expresión “*únicamente*” establecida en el artículo primero de los Decretos 0383 de 2013 y 1014 de 2017, así como lo establecido en el artículo segundo de estos Decretos, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tiene derecho el actor, causados en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los que a futuro se generen con ocasión al vínculo laboral, teniendo en cuenta la **bonificación judicial** reconocida a través del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0046

Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 2014 de 2017, como factor salarial.

Así las cosas, al revisar el Decreto 0383 de 2013, por medio del cual se crea la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, se evidencia que éste no se aplica en modo alguno a los empleados de la Procuraduría General de la Nación, por lo que el impedimento propuesto por la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, no será aceptado.

En consecuencia, se

RESUELVE

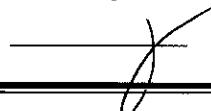
Primero.- No aceptar el impedimento propuesto por la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y a la delegada del Ministerio Público que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>03</u>	
de hoy <u>09 AGO 2019</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00017

Tunja, 08 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GIOVANI FÚQUENE CUADRADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333007201900017 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor JAVIER GIOVANI FÚQUENE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1º. Revisada la demanda y sus anexos echa de menos el despacho la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

Ahora, si bien en el escrito de la demanda se observa un acápite dedicado precisamente al requisito de procedibilidad, donde se indica que tal requisito no es exigible en el *sub examine* como quiera que el asunto se circunscribe a *“derechos ciertos e irrenunciables derivados de prestaciones de carácter periódico”*, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a que se refiere la pretensión “5-g.” de la demanda, no tiene tal carácter conforme lo ha explicado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DESPACHO No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Auto del 07 de julio de 2017. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Abel de Jesús Cardozo Quintana, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tunja, Radicación: 15001-23-33-000-2017-00393-00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00017

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43 de
hoy 09 AGO 2019 siendo las
8:00 A.M.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0023

Tunja, 08 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300720190002300

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión*". Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0023

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”** y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería a la abogada JANNETH ROCÍO RATIVA LÓPEZ, portadora de la T.P. N° 122.176 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy	
<u>09</u> AGO 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00170

Tunja, 08 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180017000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy <u>09 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0228

Tunja, 08 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 15001333300920140022800

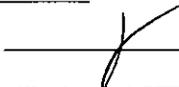
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6 en providencia de fecha 11 de julio de 2019 (fls. 396-402), por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el pasado 3 de noviembre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 323-338). En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a los numerales 8º y 9º de la parte resolutive del fallo de 3 de noviembre de 2017.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 43, de hoy	
09 AGO 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00184

Tunja, 08 AGO 2019

Medio de Control: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HERNÁNDEZ AYALA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL

RADICACIÓN: 150013333009201500184 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial en el cual se pone de presente que las partes presentaron memoriales con relación al cumplimiento de la providencia emitida en audiencia de 2016, donde se ordenó seguir adelante la ejecución.

En primer lugar, la parte demandada allegó copia de la Resolución No. RDP 013766 del 3 de mayo de 2019, *“por la cual se modifica la Resolución RDP 018016 del 21 de mayo de 2018.”* Allí se observa que se desatendió la orden de este Despacho en cuanto al monto que deberá cancelar la entidad al señor Hernández Ayala y se procedió a fijar una nueva liquidación (fls. 320 – 328).

De igual forma, fue aportada copia de la Resolución No. RDP 018928 de 25 de junio de 2019, que revocó la Resolución No. RDP 013766 (fls. 329 – 342).

Por su parte, la parte actora aportó copia de la denuncia penal que instauró en contra de la Directora de la UGPP, por los presuntos delitos de fraude a resolución judicial y prevaricato por acción (fls. 354 – 361).

Finalmente, el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP remitió copia de la Resolución No. SFO 002236 del 16 julio de 2019, *“por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”*

De esta manera, en cuanto a las dos primeras resoluciones citadas, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que no modificaron situación alguna sobre el crédito cuyo pago se ordenó en el proceso de la referencia.

En lo que atañe a la denuncia penal, a este Juzgado no le compete tomar determinaciones sobre esa materia.

Ahora, como quiera que la Resolución No. SFO 002236 de 16 de julio de 2019 ordenó el pago de la suma liquidada por este Despacho en auto de 17 de noviembre de 2016 (fls. 308 – 309), y toda vez que no obra constancia de su notificación al accionante, se dispondrá que por Secretaría se ponga su conocimiento el referido documento para que se pronuncie si a bien lo tiene y, en caso de haber recibido el pago de la suma allí indicada, deberá informarlo con destino a este proceso.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

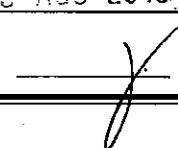
Expediente: 2015-00184

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la Resolución No. SFO 002236 de 16 de julio de 2019 proferida por la Subdirectora Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, vista en folios 364 a 365.

En caso de haber recibido el pago de la suma indicada en dicho acto administrativo, deberá informarlo con destino a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	<u>43</u>
de hoy	<u>09 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



Tunja, 08 AGO 2019

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DELFINA BOHORQUEZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333009 **2016-00040**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 12 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4, mediante la cual confirmó la sentencia proferida el 27 de junio de 2017 por este Despacho (fls. 429-456), previas las siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4, resolvió:

“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 1 del artículo 365 del CGP. Por Secretaria del Despacho de primera instancia, procédase a la liquidación correspondiente e inclúyanse las agencias en derecho, siguiendo lo establecido en el artículo 366 ídem.”

La parte apoderada de la Fiscalía General de la Nación, mediante memorial del 01 de agosto de 2019 (fls. 429-430, solicitó la aclaración del proveído líneas arriba referido, siendo argumentos de su petición que la entidad debe adelantar los respectivos cobros de los emolumentos a favor y requiere tener certeza jurídica y legal de los mismos, por cuanto en el presente proceso son dos las entidades demandadas (Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación).

CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, establece:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00040

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrilla propia)

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo. Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales.

La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión¹.

Ahora bien, el término procesal oportuno para elevar la solicitud de aclaración es dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de lo cual subyace que para el presente caso, dicha solicitud es extemporánea ya que fue presentada el **01 de agosto de 2019**, y la sentencia de primera y segunda instancia cobró ejecutoria el **día 19 de febrero 2019**; y el auto que aprobó la liquidación de costas cobró ejecutoria el día 13 de marzo de 2019 (fl. 428), es diáfano que la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación excedió por mucho el término de ejecutoria de la providencia referida y por consiguiente deberá ser rechazada.

En consecuencia se,

¹ Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: NULIDAD, Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A., Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00040

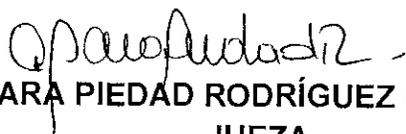
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación de fecha 01 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy	
<u>09 AGO 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0157

Tunja, 08 AGO 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001333300920170015700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 24 de julio de 2019 (fls. 232-236 DVD fl. 238), de conformidad con el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del C. G. del P.

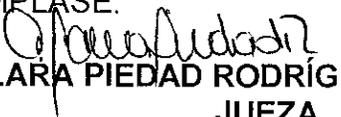
2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- Previo a remitir el expediente, la apoderada de la entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del art. 324 del C.G.P., para lo cual deberá tomar copia de las piezas procesales vistas a folios 1 a 4, 42 a 44, 211 a 215, 232 a 236 y DVD 238 del expediente. El término de los **cinco (5) días** para que la apoderada tome las copias, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia, **so pena de ser declarado el recurso de apelación.**

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u>	
de hoy <u>09 AGO 2019</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, 08 AGO 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Y Otros
RADICACIÓN: 15001333300920180006500
Cuaderno de Medidas Cautelares

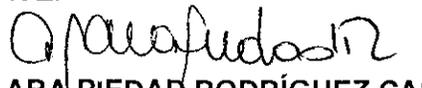
En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en memorial radicado visto a folios 204 a 209, se

DISPONE

PRIMERO.- REQUIÉRASE MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Oficina Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, a CORPOBOYACÁ, a CORMAGDALENA, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), al FONDO DE ADAPTACIÓN, al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al IDEAM, a CORANTIOQUIA, a CORNARE, al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y al IGAC, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes, informen las actuaciones adelantadas por cada una para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de mayo de 2019, especialmente en lo atinente al numeral 1.1.2. en el cual se estableció: *“Vencido el término anterior, adelantar dentro del término perentorio de un (1) mes, acciones encaminadas a la consecución de recursos para lograr con ello la contratación de la consultoría, tarea que debe ser liderada por los representantes legales de las entidades”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y el Ministerio Público que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy	
<u>09 AGO 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00148

Tunja, 08 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY ESPERANZA GALINDO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009201800148 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora ROSA MARÍA RAMOS MARTINEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1º. Revisada la demanda y sus anexos echa de menos el despacho la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

Ahora, si bien en el escrito de la demanda se observa un acápite dedicado precisamente al requisito de procedibilidad, donde se indica que tal requisito no es exigibles en el *sub examine* como quiera que el asunto se circunscribe a “*derechos ciertos e irrenunciables derivados de prestaciones de carácter periódico*”; la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales a que se refiere la pretensión “5-g.” de la demanda, no tiene tal carácter conforme lo ha explicado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DESPACHO No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Auto del 07 de julio de 2017. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Abel de Jesús Cardozo Quintana, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tunja, Radicación: 15001-23-33-000-2017-00393-00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00148

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> de hoy <u>09 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00192

Tunja, 08 AGO 2019

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: GUILLERMO GONGORA MONTAÑO
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC
RADICACION: 150013333009201800192 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a declarar el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano GUILLERMO GONGORA MONTAÑO en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, amparando su derecho fundamental a no ser apartado de su núcleo familiar. Además el fallo en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“SEGUNDO.- Ordenar a la Dirección Nacional del INPEC que abstenga de efectuar el traslado del señor GUILLERMO GONGORA MONTAÑO, al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí –COJAM, en caso en que ya se hubiere realizado el traslado a dicho establecimiento penitenciario, se deberá retornar al actor al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No .4 mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2019 (fls. 8-17), resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR un numeral al fallo impugnado, el cual será el siguiente:
DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones Nos. 003078 del 18 de septiembre de 2018 y 003737 del 30 de octubre de 2018, expedidas por el INPEC, mediante las cuales se ordenó el traslado del actor y se confirmó la anterior decisión en sede de reposición, respectivamente, por las razones explicadas en precedencia”

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

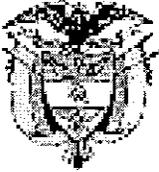
“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En consecuencia, se advierte que mediante correo electrónico recibido el 28 de mayo de 2019 la Subdirección de Talento Humano del Ministerio de Justicia y del Derecho remitió copia de la Resolución No. 004680 del 21/12/2018, para acreditar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00192

el cumplimiento del referido fallo (fls. 22-24). En la parte resolutive del citado acto administrativo se indicó:

ARTÍCULO 1º CUMPLIR el fallo de tutela emitido por parte del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA bajo radicado 2018-0192-00, en el sentido de dejar sin efectos la Resolución No. 003078 del 18 de septiembre de 2018, confirmada por la Resolución No. 003737 del 30 de octubre de 2018, la cual ordenaba el traslado del señor **GUILLERMO GONGORA MONTAÑO** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí –COJAM, razón por la cual, el inspector **GONGORA MONTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.145.439 continuará laborando en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita” (fl. 24)

En razón a que ya se han cumplido las órdenes que se impartieron en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018 por este Despacho y en la sentencia de fecha 29 de enero de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, esto es, dejar sin efectos las Resoluciones Nos. 003078 del 18 de septiembre de 2018 y 003737 del 30 de octubre de 2018; y en consecuencia ordenar que el señor GONGORA MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.145.439 continúe laborando en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita.

En mérito de lo expuesto, se

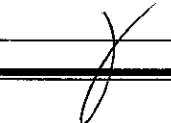
RESOLVE

PRIMERO: Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. **2018-00192** de fecha 03 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy	
09 AGO 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00192

Tunja, 08 AGO 2019

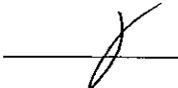
REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: GUILLERMO GONGORA MONTAÑO
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC
RADICACION: 150013333009201800192 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiuno (21) de mayo de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy	
<u>09</u> AGO 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0213

Tunja, 08 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABRAHAM ENRIQUE ESPINOSA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009-2018-0213-00

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora manifestó que desiste de los dictámenes periciales que anunció en el libelo (fl. 302), el Despacho dispone:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 22 de agosto de 2019 a partir de las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> de hoy
<u>09 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00002

Tunja, 08 AGO 2019

ACCION: POPULAR

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333009 2019-00002 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por última vez, a la apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a cumplir con la carga impuesta en audiencia pública de fecha 12 de junio de 2019 (fls. 103-104), relacionada con la documentación que acredite la titularidad del bien inmueble identificado con la nomenclatura Avenida Colon No. 12-01 de la ciudad de Tunja, para lo cual deberá allegar el certificado de libertad y tradición.

2.-Adviertase a la autoridad oficiada las consecuencias de la renuencia a remitir la información solicitada, de conformidad con el artículo 44 del CGP, y los artículos 34, numeral 7 y 35, numeral 24 de la Ley 734 de 2002, específicamente **dar apertura al incidente de desacato.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy	
<u>08 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00005

Tunja, 08 AGO 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE WILLIAM AGUIRRE HINCAPIÉ
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y OTROS.
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2019-00005-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a requerir a las entidades accionadas, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, mediante providencia del 30 de enero de 2019, amparó el derecho fundamental a la salud del accionante (Fls. 5 a 19 del cdno. de verificación de cumplimiento), y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO.- En consecuencia se ordena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por intermedio de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y/O CARCELARIO¹ donde se encuentre el accionante, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 garantizar, de conformidad con sus competencias legales, la adecuada atención en salud que requiere el señor JORGE WILLIAM AGUIRRE HINCAPIE, especialmente la práctica de exámenes y la asistencia a consulta (médica y odontológica) para diagnosticar sus lesiones en nariz y dentadura.

Así mismo, el CONSORCIO FONDO PARA ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, el INPEC y la USPEC, conforme a sus competencias, garantizarán el tratamiento médico y odontológico integral del accionante, para lo cual velarán porque sean practicados los exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, suministro de medicamentos y demás servicios que requiera la atención del cuadro que se diagnostique al señor JORGE WILLIAM AGUIRRE HINCAPIE, de conformidad con las prescripciones que realice el médico o especialista tratante, en coordinación con los demás actores del nuevo esquema de prestación del servicio de salud para la población privada de la libertad.

Igualmente, la USPEC ejercerá, directamente o a través de la entidad contratada para el efecto, la labor de seguimiento, monitoreo y auditoría a la orden proferida en este numeral de tal manera que se garantice su cabal cumplimiento."

No obstante, tal decisión fue objeto de impugnación y con ocasión de ello el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 14 de marzo de 2019 (Fls. 37 a 54 del cdno. de verificación de cumplimiento), resolvió:

"PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 30 de enero de 2019, excepto el numeral segundo que se modifica en los siguientes términos:

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por intermedio de la Dirección del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, garantizar, que dentro del término de cuarenta

¹ Teniendo en cuenta que el interno ya no se encuentra en el EPAMSCASCO y desde su captura (9/01/2018), habiendo pasado apenas un poco más de 1 año, ya ha sido trasladado de establecimiento penitenciario o carcelario, por lo menos en tres (3) oportunidades (Fls. 151 y 159).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00005

y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con sus competencias legales, presten la adecuada atención en salud y se realice consulta médica y odontológica al señor Jorge William Aguirre Hincapié, y con relación al diagnóstico emitido, de ser necesario se le realicen todos los exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, suministro de medicamentos y demás servicios de consulta que fueren solicitados por el médico y odontólogos que diagnostiquen las lesiones en nariz y dentadura."

A pesar de lo anterior, a la fecha no se encuentra acreditado el cumplimiento de lo ordenado en los fallos, así las cosas, a efectos de verificarlo, previo a dar apertura a incidente de desacato, se ordenará requerir a las entidades encargadas del cumplimiento, para que presenten informe precisando las actuaciones adelantadas por cada una para lograr tal fin.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría REQUIERASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, para que dentro de los tres (3) días siguientes, el funcionario competente de cada una de las entidades mencionadas, presente informe de cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) y modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro de la acción de tutela de la referencia, precisando las actuaciones adelantadas para lograr tal fin y anexando los soportes correspondientes que den cuenta de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy
<u>09 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBILLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0022

Tunja, 08 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINDY ALEJANDRA ROJAS PÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009201900022 00

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en primera instancia, instaurada por CINDY ALEJANDRA ROJAS PÁEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **dispone**:

1.- Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a los actores de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0022

inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en **la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7.- **RECONOCER** personería al Abogado EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO, identificado con la C.C.: 82.393.908 y portador de la T.P. N° 219.942 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en folio 9.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> de hoy	
<u>09</u> AGO 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2019-00034

Tunja, 08 AGO 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS GÓMEZ ORTEGA
ACCIONADOS: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2019-00034-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a declarar el cumplimiento del fallo, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, mediante providencia del 11 de marzo de 2019 (Fls. 1 a 5 del cdno. de verificación de cumplimiento), amparó el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia dispuso:

*"SEGUNDO.- ORDENAR al HOSPITAL MILITAR CENTRAL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **notifique la respuesta** emitida el 1 de marzo de 2019 con radicado No. E-00001-201901536-HCM id 7835, frente a la petición del señor JOSÉ LUIS GÓMEZ ORTEGA presentada el 8 de febrero de 2019. Cumplido lo anterior, allegue los soportes respectivos a este despacho." (negrilla fuera del texto original)*

Esta decisión no fue objeto de impugnación alguna y sobre su cumplimiento el 27 de junio de 2019 la entidad accionada allegó vía correo electrónico copia del oficio con radicado No. E-00001-201902969-HCM Id: 15393 de fecha 11 de abril de 2019, dirigido al apoderado del accionante, donde se lee: "(...) me permito dar respuesta a lo solicitado anexando en 01 folio copia de la historia clínica No. 11.223.185, perteneciente al señor GÓMEZ ORTEGA JOSÉ LUIS.", además se lee en el en el mensaje de correo electrónico que el oficio en mención fue enviado a la dirección del apoderado (Fls. 22 a 23 del cdno. de verificación de cumplimiento).

Sin embargo, en concepto del despacho lo anterior no satisfacía la orden impuesta en el fallo de tutela, pues de un lado no se había aportado soporte alguno de cumplimiento de lo dispuesto específicamente por el despacho en el fallo de tutela, es decir no se había aportado soporte alguno de la **notificación** de la respuesta emitida el 1 de marzo de 2019 con radicado No. E-00001-201901536-HCM id 7835; y de otro lado, si bien se había aportado una nueva respuesta dada a la parte actora que correspondía a lo solicitado en el derecho de petición que dio lugar a la acción de tutela, pues se refería a la historia clínica requerida, tampoco se había aportado soporte alguno de la notificación de esta última respuesta (pantallazos de correo electrónico, guías y/o constancias de entrega, etc.).

En razón a lo anterior, mediante auto del 18 de julio de 2019, se dispuso requerir al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que acreditara el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, circunscribiéndose a aportar las constancias de notificación de las respuestas dadas al accionante, e igualmente se dispuso requerir a la parte actora para que se pronunciara sobre el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto el HOSPITAL MILITAR CENTRAL guardó silencio, sin embargo la parte actora mediante memorial radicado el 2 de agosto de 2019, manifestó: "(...) en la actualidad se dio cumplimiento a la sentencia Radica N° 2019-00034 de fecha 18 de julio de 2019 a favor de mi defendido el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ ORTEGA quien ya recibió respuesta clara por parte de la HOSPITAL MILITAR CENTRAL. Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, solicito el archivo de las diligencias pertinentes." (sic) (Fl. 34 del cdno. de verificación de cumplimiento)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00034

En razón a lo anterior, se declarará el cumplimiento del fallo de la acción de tutela y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Declárese el cumplimiento del fallo emitido el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dentro de la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Tercero.- Comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy	
<u>09 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00076

Tunja, 08 AGO 2019

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: GLORIA CERLINDA ARAGON PERILLA
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RADICACION: 150013333009201900076 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a declarar el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana GLORIA CERLINDA ARAGON PERILLA en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, amparando sus derechos fundamentales al debido proceso y petición. Además el fallo en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“SEGUNDO.- Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO -ICETEX- a través del Presidente, Manuel Acevedo Jaramillo o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas le resuelva la solicitud de condonación por graduación del crédito educativo otorgado a la accionante, sin mayores dilaciones, toda vez que la documentación presentada por la actora cumple con los requisitos que exige el Reglamento Operativo vigente, decisión que deberá ser debidamente notificada a la interesada..”

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En consecuencia, se advierte que mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2019, el apoderado del ICETEX informa lo siguiente: “Con el propósito de dar cumplimiento a orden judicial, por recomendación de la oficina asesora jurídica y de acuerdo a lo evidenciado en los apartes del fallo de tutela en el cual la IES indica que el tutelante finalizó el 16 de abril de 2017, nos permitimos informar que el crédito con solicitud No. **1946304** a nombre de **GLORIA CERLINDA ARAGON PERILLA** es susceptible de condonación por graduación por lo cual, con fecha 20/05/2019 se reportará al área de cartera para la aplicación de la condonación por graduación. En tal sentido, el área de cartera, procederá a efectuar los ajustes pertinente, en lo que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00076

corresponde a la condonación por graduación, a efectos de informar a la accionante el estado de la obligación (fls. 29-30).

De igual forma, obra en el expediente copia del correo electrónico (aragonperilla@gmail.com) enviado el día 31 de julio de 2019 la señora Gloria Cerlinda Aragon Perilla (fls. 69-69) donde se le informa:

“En atención al memorando remitido por la vicepresidencia de crédito, el día 30/07/2019 se procedió con la aplicación de la condonación otorgada por el aliado correspondiente al 50% del valor de la matrícula, de esta manera, se procedió a recomponer los giros efectuados trasladando los saldos del rubro CRÉDITO ALIANZA (componente reembolsable) a SUBSIDIO ALIANZA (componente condonable), de esta manera, tras la recomposición adelantada los giros efectuados quedaron registrados...”

4. Al corte del 31 de julio de 2019, el crédito presenta el siguiente estado de cuenta

- A la fecha el crédito se encuentra al día y no presenta cuotas hasta tanto se dé inicio a la etapa final de amortización
- Saldo para la cancelación total a la fecha es de \$3.415.951,88”

En razón a que ya se han cumplido la orden que se impartieron en la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, esto es, resolver la solicitud de condonación por graduación del crédito educativo otorgado a la accionante.

En mérito de lo expuesto, se

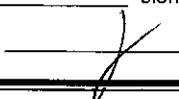
RESOLVE

PRIMERO: Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. **2019-00076** de fecha 16 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy	
09 AGO 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00080

Tunja, 08 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HELMER ANTONIO AREVALO VALBUENA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009 201900080 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda que al tenor establece:

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

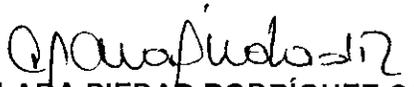
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

2.- **Advertir** Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

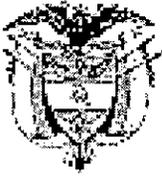
3.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>42</u> , de hoy	
<u>09 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00114

Tunja, 08 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR ARIEL RIVEROS TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

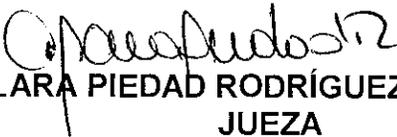
RADICACIÓN: 150013333009201900114 00

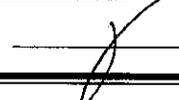
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, **requiérase nuevamente** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de ésta providencia, allegue a este Despacho copia del acto administrativo por medio del cual se **resolvió el recurso de apelación** contra la resolución No. 153 del 11 de febrero de 2013¹, junto con la constancia de notificación.

Se reitera al apoderado de la parte actora que la estimación razonada de la cuantía, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...**”, lo anterior por cuanto el acto administrativo que se demanda se impone multa pecuniaria por el valor de \$850.050

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy	
<u>09</u> AGO 2019 <u>siendo</u> las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Lo anterior por cuanto en el hecho sexto de la demanda se indica: “ 6. Contra dicha decisión y conociendo de dicho acto ese día, se interpuso recurso de apelación del cual conoció la demandada, recibiendo la respectiva respuesta negándolo”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00115

Tunja, 08 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISON OLINTO BAEZ TOSCANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009 201900115 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por EDISON OLINTO BAEZ TOSCANO, FLOR MILENA SÁNCHEZ ARBOLEDA y YEINER AMAURY ENCISO SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00115

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”**, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.

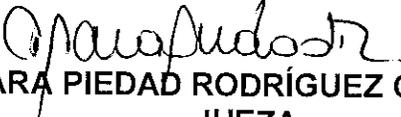


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00115

8. Reconócese personería al abogado LUIS ALBERTO NEGRETTE NEGRETTE, portador de la T.P. N° 288.351 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los (as) señor(as) EDISON OLINTO BAEZ TOSCANO, FLOR MILENA SÁNCHEZ ARBOLEDA y YEINER AMAURY ENCISO SÁNCHEZ en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 35-38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy	
<u>09 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00124

Tunja, 08 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009201900124 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de ésta providencia, allegue a este Despacho copia de la resolución No. 10828 del 8 de noviembre de 2018, mediante la cual se resolvieron las excepciones junto con la constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> , de hoy
<u>09 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

Tunja, 08 AGO 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO ROJAS VEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 15001333301020170003700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 173 - 179).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.-De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>43</u> de hoy <u>09 AGO 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p> 
--